REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2013 01337** 00
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: MARTHA MARTINEZ CAMPUZANO

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de un estudio del proceso, se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con el imperativo jurídico procesal de notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, en este caso mediante audiencia de excepciones celebrada el 27 de marzo de 2015, en la cual se ordenó, entre otros:

> "PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE LA ACTUACION en el proceso ejecutivo de la referencia, a partir del auto que libro mandamiento de pago y en su lugar, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se ordena a la ADMINISTRADORA DE OFNDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que notifique el titulo ejecutivo complejo a los herederos determinados e indeterminados de la causante MARTHA MARIA LILIAM MARTINEZ CAMPUZANO, atendiendo el mandato del articulo 1434 del CPC, y según prevén los artículos 315 al 320 del CPC, en concordancia con el artículo 29 del CPTYSS"

En este orden de ideas, se observa la conducta prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTYSS que es del siguiente tenor:

> "(…) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho como Juez director del Proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 48 del CPTYSS, considera fundamental adoptar medidas de dirección técnica del proceso, teniendo en cuenta que el asunto bajo examine no se ha impulsado debidamente, por la inactividad de la parte en el cumplimiento

de los imperativos jurídicos procesales que le corresponde, no susceptibles de impulso oficioso, tales como la notificación del título ejecutivo completo a los herederos determinados e indeterminados de la aquí causante. La adopción de las anunciadas medidas de dirección técnica, se sustentan además en el artículo 40 del CPTYSS que reza lo siguiente:

> "Artículo 40. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad".

Así las cosas, se otorga al apoderado de la parte ejecutante, un término imperativo de quince (15) días, para que notifique título ejecutivo completo a los herederos determinados e indeterminados de la causante, en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de proceder con el archivo del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º019 del 06 de febrero de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS